

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 110013336033201900053 00

Ejecutante: MARÍA CONSUELO CEPEDA MARTÍNEZ Y OTROS

Ejecutado: NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

Auto de interlocutorio No. 443

- En el escrito de contestación y dentro del término para proponer excepciones la **Fiscalía General de la Nación** propuso petición especial de cesación o pérdida de intereses, considerando que los beneficiarios de la condena cumplieron lo previsto con la presentación de la solicitud y el total de los requisitos para el pago hasta el 23 de noviembre de 2016, es decir, con posterioridad a los tres (3) meses estipulados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no siendo claro si en el auto que libró mandamiento de pago el despacho reconoció la cesación de intereses existente.

El apoderado de la **parte ejecutante**, se pronunció considerando que existe una contradicción inminente y grave por parte del apoderado de la Fiscalía General de la Nación, quien por un lado desarrolla de acuerdo a su criterio, toda una serie de conceptos respecto a la violación del principio de igualdad y finalmente, acepta el debido proceso, la normatividad vigente e incluso solicita se castigue a la parte actora en la cesación de los intereses que hace relación el artículo 192 del CPACA, aclarando finalmente el apoderado de la parte ejecutante que cumplió con la totalidad de los requisitos para el pago y trajo a colación el manual de pago de créditos judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una sentencia proferida por el Juzgado 6 Administrativo Oral de Valledupar.

- Adicionalmente, mediante memorial allegado por correo electrónico el día 9 de septiembre de 2020, la apoderada de la **Nación -Rama Judicial** propuso incidente de pérdida de intereses considerando que en el mandamiento de pago proferido en el presente asunto se dispuso que los intereses de mora debían

ser reconocidos a partir del 5 de mayo de 2016, lo que aduce no se encuentra acorde con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca cobró ejecutoria el día 4 de mayo de 2016 y los tres (3) meses para radicar los documentos para el pago corrieron hasta el 5 de mayo de 2016, sin embargo, solo fueron radicados hasta el 23 de noviembre de la misma anualidad.

El apoderado de la **parte ejecutante** al descorrer el traslado indicó que con fundamento en la actuación procesal y en virtud a que lo que pretende el incidentante, ya se lo han otorgado en derecho, tanto en la sentencia (título ejecutivo), como en el mandamiento de pago proferido por el despacho, por lo que no tiene razones para oponerse y además, que el apoderado de la demandada, Nación – Rama Judicial –Dirección de Administración Judicial puede estar actuando en lo que describe el numeral 1 del artículo 79 del C.G.P., porque es manifiesta la carencia de fundamento legal del incidente propuesto, ya que este “*incidente*” que propone, está resuelto por todas las autoridades judiciales que han tenido a cargo el proceso y concuerdan, tanto en lo jurídico como en las condiciones con lo que solicita el incidentante, por lo que lo pedido frente al derecho es inane, sin embargo, si hace que la administración de justicia se desgaste sin motivo alguno.

Para resolver se considera:

El artículo 425 del Código General del Proceso, prevé que en el término para proponer excepciones el ejecutado podrá solicitar, entro otros, la regulación o pérdida de intereses, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia”.

Así las cosas, lo primero que debe poner de presente el despacho es que la solicitud de incidente de pérdida de intereses formulada por el ejecutado Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial resulta extemporánea,

comoquiera que no fue presentada dentro del término para proponer excepciones, por lo tanto, deberá ser rechazada.

Ahora bien, respecto a la petición formulada en término por la Fiscalía General de la Nación, destaca el despacho que es un asunto que se analizará en la sentencia que se profiere junto con el presente proveído, por ser la instancia pertinente para estudiar aún de manera oficiosa los términos en los que se libró el mandamiento de pago en aras constatar la existencia del título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible y, la forma en que deberán ser liquidados los intereses correspondientes en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y de esa manera ordenar seguir adelante con la ejecución, de ser el caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el incidente de pérdida de intereses formulado por el apoderado de la **Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia el análisis de la liquidación de intereses de mora respecto de la obligación contenida en la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección B) del 27 de abril de 2016 y que es objeto del presente medio de control, en el evento que deba disponerse seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Por secretaría **notifíquese la presente providencia**.

CUARTO: El memorial que el apoderado destine a este trámite procesal debe observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego el envío deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los buzones electrónicos establecidos por las demás partes¹, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

¹Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se envíe mediante correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.²

Asimismo se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE³

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

² Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

³ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.
(...)